

SENTENCIA N° 268/2024

Jerez de la Frontera, 2 de septiembre de 2024.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Carlos Rodríguez Rodríguez, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial del TSJA adscrito en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal del orden social, sobre Seguridad Social en materia prestacional, promovidos por **DON ANTONIO GARCÍA ROMERO**, que compareció representado y asistido por la graduada social doña Dolores Álvarez González, frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que comparecieron bajo la representación y la asistencia letrada de don **INMACULADA SANCHEZ** Diego, conca MC MUTUAL representada por el letrado don **MIGUEL ANGELO SANCHEZ** y contra EULEN SEGURIDAD SA representada por la letrada doña A...

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se admitió a trámite la demanda sobre reconocimiento de derecho interpuesta por la parte actora arriba citada, y fueron convocadas las partes al acto de conciliación o juicio en su caso, celebrándose en la fecha prevista.

SEGUNDO. - Abierto el acto de juicio oral, la parte actora se ratificó en la demanda. La demandada se opuso a las pretensiones deducidas de contrario solicitando se dictara sentencia por la que se absuelva a su patrocinado. Siendo recibido el juicio a prueba, se practicaron las admitidas, uniéndose la documental a los autos. Posteriormente las partes elevaron sus conclusiones a definitivas y quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO. - En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del sistema de plazos debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el artículo 211.2 de la LEC 1/2000, de 7 de enero.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El actor, **DON ANTONIO GARCÍA ROMERO** en DNI número [redacted] tenía profesión habitual de Vigilante de Seguridad en la empresa EULEN SEGURIDAD SA. El 2 de marzo de 2020, le fue reconocida la Incapacidad Permanente Total por resolución del INSS, resolución que por constar en las actuaciones se da por reproducida.

**Sindicato Profesional de Vigilantes
S.P.V. de Cádiz**
C/ Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 35
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
www.sindicatodeseguridad.com



Código:	OSEQRNE4NVLEVE76PX6GXUHNLPGEPE	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	INMACULADA SANCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el dictamen propuesta de fecha 11 de febrero de 2020 se establecía:

“Determinado el siguiente cuadro residual:

LUMBOCIATICA IZQUIERDA. DISCOPATIA LUMBAR CON HD L4L5 CON OCUPACION FORAMINAL, Y RADICULOPATIA L5 Y S1 IZQUIERDAS

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes:

*** DEF. OSTEOARTICULAR RAQUIS LUMBAR GRADO ACTUAL 3/4 (LUMBOCIÁTICA IZQUIERDA NO CONTROLADA CON TRATAMIENTO MÉDICO E INDICACIÓN DE CIRUGIA CLAUDICACIÓN A LA MARCHA DE TALÓN, DEBILIDAD DORSIFLEXION PIE IZQUIERDO Y HALLAZGOS DE RADICULOPATIA L5 Y S1 IZQUIERDAS CON SIGNOS DE CRONICIDAD E INCOMPLETA REINERVIACIÓN EN L5 QUE MUESTRA ACTIVIDAD DENERVATIVA -EN ESTUDIO NEUROFISIOLÓGICO-)**

Y analizadas las secuelas descritas y las tareas realizables por el titular, este Equipo de Valoración de Incapacidades, propone a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social:

La calificación del trabajador como incapacitado permanente, en grado de TOTAL

Esta calificación podrá ser revisada por agravación o mejoría a partir del 10-2-2021

Se prevé que la situación de incapacidad vaya a ser objeto de revisión por mejoría, que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años (artículo 48.2 de R.D.LEG. 2/2015, de 23 de octubre (B.O.E. 24-10-2015)) -”.

SEGUNDO. – Iniciado el expediente de revisión de oficio, por el INSS, en fecha 31 de mayo de 2021 recae resolución con el siguiente contenido:

“RESOLUCIÓN REVISION DE OFICIO ENTIDAD GESTORA

D./D.ª A :: DNI itular del expediente de incapacidad permanente número 2020/502414 que finalizó mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS, por la cual se determinó que su estado era constitutivo de Incp. Permanente Total derivada de Enfermedad Común. Profesión: VIGILANTE DE SEGURIDAD S/A. Régimen de la Seguridad Social: GENERAL.

Con fecha 12/01/2021 esta Entidad inició un expediente de REVISION DE OFICIO ENTIDAD GESTORA.

Número de expediente de revisión: 30.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según lo dispuesto en el artículo 200.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del 31), toda resolución inicial por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, ha de hacer constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante profesional, siendo dicho plazo vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

Según lo establecido en el artículo 17 de la Orden de 18 de enero de 1996 (BOE del 26), el Instituto Nacional de la Seguridad Social está legitimado para instar la revisión de grado en

Sindicato Profesional de Vigilantes S.P.V. de Cádiz

C/ Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 35
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
www.sindicatodeseguridad.com



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQRNF	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	C...		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12





los supuestos y con los límites establecidos en el artículo 200. 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del 31).

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Orden de 18 de enero de 1996 (BOE del 26), el día 10/05/2021 se somete el asunto planteado a la consideración del Equipo de Valoración de Incapacidades, cuya propuesta le remitimos junto a la presente resolución.

Entendemos ahora que, a la vista de las dolencias y limitaciones orgánicas y funcionales que sufre el interesado, expresamente referidas en el informe médico de síntesis de 03/05/2021, y en el preceptivo dictamen propuesta que acompaña a esta resolución, se ha producido un cambio en su estado que fundamenta la presente resolución.

Deficiencias y limitaciones según Informe Médico de síntesis de fecha: 10/02/2020: lumbociática izquierda. Discopatía lumbar con HD L4-L5 con ocupación foraminal, y radiculopatía L5 y S1 izquierdas.

Limitaciones orgánicas y/o funcionales: def. osteoarticular raquis lumbar grado actual 3/4 (lumbociática izquierda no controlada con tratamiento médico e indicación de cirugía, claudicación a la marcha de talón, debilidad dorsiflexión pie izquierdo y hallazgos de radiculopatía L5 y S1 izquierdas con signos de cronicidad e incompleta reinervación en L5 que muestra actividad denervativa -en estudio neurofisiológico-).

Deficiencias y limitaciones según Informe Médico de síntesis de fecha: 03/05/2021: diagnóstico: lumbociática izquierda. Discopatía lumbar con HD L4-L5 con ocupación foraminal, y radiculopatía L5 y S1 izquierdas. Limitaciones orgánicas y/o funcionales previas: def. osteoarticular raquis lumbar grado actual 3/4 (lumbociática izquierda no controlada con tratamiento médico e indicación de cirugía, claudicación a la marcha de talón, debilidad dorsiflexión pie izquierdo y hallazgos de radiculopatía L5 y 1 izquierdas con signos de cronicidad e incompleta reinervación en L5 que muestra actividad denervativa -en estudio neurofisiológico-). Datos de la revisión actual: HiperCIFOSIS dorsal. Discopatía D8-D9. Limitaciones orgánicas y/o funcionales de la revisión actual: Limitación de raquis lumbar grado 2/4. Sintomatología de carácter moderado e intermitente que precisa únicamente analgesia de primer escalón según se ha comprobado en la historia clínica. Deambulación independiente sin claudicación de la marcha.

Que no se encuentra afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados de incapacidad susceptible de cobertura en este ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, toda vez que no alcanza las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad, a estos efectos, como determina el artículo 194 de la vigente Ley General de la Seguridad Social (y en su caso la de los regímenes especiales).

De conformidad con el artículo 40 de la Orden de 15 de abril de 1969 (BOE del 8 de mayo), el trabajador declarado en un grado de incapacidad permanente al que se le reconoce no afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados, dejará de percibir dicha pensión a partir del día siguiente a la fecha de la propuesta de resolución definitiva en que así se haya declarado (31/05/2021).”.



Código:	OSEQRNE4NVLEVE76PX6GXUHNLPGEPE	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	CAR		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12



TERCERO. – Consta en las actuaciones Dictamen Propuesta de fecha 10 de mayo de 2021 con el siguiente contenido:

“REUNIDO el Equipo de Valoración de Incapacidades de esta Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social y visto el informe médico de síntesis emitido por la Unidad Médica del Equipo de Valoración de Incapacidades respecto del trabajador/a D./D.ª [REDACTED] con D.N.I. nº [REDACTED] el día 29/06/1968,

encuadrado/a en el Régimen GENERAL de la Seguridad Social, presenta el siguiente cuadro residual: Diagnóstico: lumbociática izquierda. Discopatía lumbar con HD L4-L5 con ocupación foraminal, y radiculopatía L5 y S1 izquierdas. Limitaciones orgánicas y/o funcionales previas: def. osteoarticular raquis lumbar grado actual 3/4 (lumbociática izquierda no controlada con tratamiento médico e indicación de cirugía, claudicación a la marcha de talón, debilidad dorsiflexión pie izquierdo y hallazgos de radiculopatía L5 y S1 izquierdas con signos de cronicidad e incompleta reinervación en L5 que muestra actividad denervativa -en estudio neurofisiológico-). Datos de la revisión actual: Hipercifosis dorsal. Discopatía D8-D9. Limitaciones orgánicas y/o funcionales de la revisión actual: Limitación de raquis lumbar grado 2/4. Sintomatología de carácter moderado e intermitente que precisa únicamente analgesia de primer escalón según se ha comprobado en la historia clínica. Deambulación independiente sin claudicación de la marcha.

En activo, el conjunto de actividades desarrolladas tienen como referencia la profesión de VIGILANTE DE SEGURIDAD S/A.

Este Equipo de Valoración de Incapacidades, analizadas las secuelas descritas y el conjunto de tareas realizables por el trabajador/a de referencia,

PROPONE a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cádiz, que el trabajador D./D.ª [REDACTED] e halla afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados de incapacidad susceptible de cobertura en este ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, toda vez que las secuelas residuales que presenta carecen de entidad suficiente a estos efectos, como determina el artículo 194 de la vigente Ley General de la Seguridad Social (y en su caso la de los regímenes especiales)”.

CUARTO. – Consta en las actuaciones Informe Médico de Revisión de Grado de Incapacidad Permanente de fecha 3 de mayo de 2021, que se da aquí por reproducido, si bien interesa destacar lo siguiente:

“3.5. Limitaciones orgánicas y/o funcionales

LIMITACIÓN DE RAQUIS LUMBAR GRADO 3/4.

DORSALGIA.

3.6. Evaluación clínico-laboral

LIMITACIÓN PARA SOBRECARGA DE RAQUIS LUMBAR.”.

QUINTO. – Se presentó reclamación administrativa previa por la actora.



Código:	OSEQRNE4NVLEVE76PX6GXUHNLPGEPE	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	CARLE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan demostrados al examinar el material probatorio, según las reglas de la sana crítica. Concretamente constan en la prueba documental aportada: 1) expediente administrativo; 2) informes médicos; 3) informe forense.

SEGUNDO.- Incapacidad Permanente.

El artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social, prevé cuatro grados para la invalidez permanente en su modalidad contributiva. En todas late su carácter profesional, que resulta del concepto del artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social, en el cual se define la invalidez permanente como la situación del trabajador que presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyen o anulan su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Partiendo de tal concepto, los grados se definen en la forma siguiente:

- a) La incapacidad permanente parcial para la profesión habitual es la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma;
- b) La incapacidad permanente total para la profesión habitual es la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta;
- c) Por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo se entenderá la que inhabilite por completo al trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

A estos efectos, la jurisprudencia señala como profesión habitual, en caso de accidente, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo y, en caso de enfermedad, aquella a que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad; la STS de 9/12/02 ha precisado el último supuesto en el sentido de que tal profesión habitual es la desarrollada a lo largo de la vida activa, aunque en un último estado, breve por sí mismo y más si se contraponen al muy prolongado anterior, se haya accedido a otra más liviana, como también se recogen en los recursos de



Código:	OSEQRNE4NVLEVE76PX6GXUHNLPGEPE	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	C.		
URL de verificación	https://ws0007.judicialandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12





esta Sala números 3705/07 y 3828/07, donde expresamente se establece como doctrina: "que la realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo pueden consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración de una empresa, en régimen de dependencia de un empresario dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, SSTS. 16 de febrero de 1984 , 30 de septiembre de 1986 y 13 octubre de 1987 y que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias.

La Jurisprudencia viene señalando, con reiteración, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente.

Y por lo que respecta a la declaración de la Incapacidad Permanente Absoluta, también viene poniendo de relieve constantemente la jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no sólo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias, al ser incuestionable que el trabajador ha de ofrecer unos rendimientos socialmente aceptables.

Respecto a la incapacidad permanente total, la STSJ del País Vasco, de 15 de febrero de 2011, dice que" *en múltiples ocasiones hemos señalado que no cabe considerar, en orden a la profesión habitual aludida en el artículo citado, las concretas tareas de un determinado puesto de trabajo, sino que mas que estar a esas tareas, se ha de estar al núcleo esencial de las funciones que integran su profesión habitual , pues tal precepto es trasunto del antiguo*



Código:	OSEQRNE4NVLEVE76PX6GXUHNLPGEPE	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	CARL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12





Sindicato Profesional de Vigilante
S.P.V. de Cádiz

C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3. Oficiama 35
11408 - Jerez de la Frontera, Cádiz.
Tfno: 95633790 - Fax: 95632070
www.sindicatodeseguridad.com



artículo 135.2 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Decreto 2.065/74, de 30 de mayo y con respecto del mismo, ya señalamos en nuestras sentencias de fecha 8 de enero de 2.008 , 17 de enero de 2.006 , 1 de febrero y 6 de septiembre de 2005 , 21 y 14 de enero de dos mil tres , 24 de mayo , 26 y 12 de marzo de dos mil dos , 11 de diciembre y 11 de septiembre de dos mil uno , recursos 2.706/07 , 2.352/05 , 1.152/05 , 2.385/04 , 2.408/02 , 2.484/02 , 821/02 , 421/02 , 190/02 , 2.452/01 y 1.346/01 : "...La incapacidad permanente total viene definida en nuestras leyes vigentes en la fecha de la situación invalidante discutida en el litigio -concretamente, en el num.4 del artículo 137 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto legislativo 1/1.994, de 20 de junio, en relación con el contenido de su artículo134 -, como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta unas reducciones anatómicas funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan para el ejercicio de las tareas esenciales de su profesión habitual , pero le deja aptitud psicofísica suficiente para poder desempeñar las de alguna otra. Tipo legal que toma como uno de sus parámetros las tareas propias de la profesión habitual , lo que no equivale a las concretas labores que desempeña el trabajador normalmente y ni tan siquiera a las de su categoría profesional. No cabe identificar, pues, profesión habitual con puesto de trabajo habitual ni con categoría. Repárese en que lo que se quiere atender no es la específica incidencia que van a tener las secuelas en el concreto empleo que tiene el trabajador sino algo de mayor significado en su vida laboral, dado que normalmente se desempeña una sola a lo largo de la misma, por lo que si ésta se trunca por razón de enfermedad o accidente, la incidencia que le causa es de una magnitud mucho mayor a la que deriva de la concreta pérdida de un específico empleo. Que ello es así lo corrobora que la pérdida involuntaria de éste ya se protege en nuestro ordenamiento con una prestación específica, como es la de desempleo, de carácter meramente coyuntural; por contra, esa mayor gravedad de la pérdida de la capacidad para seguir desempeñando la profesión se compensa con una pensión vitalicia, en inequívoca señal de que viene a compensar algo con repercusiones de mayor entidad..."
Por otra parte, el propio Tribunal Supremo señala que tal concepto de profesión habitual distinto del de puesto de trabajo (sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de fecha 27 de abril de dos mil cinco, recurso 998/04) y del de grupo profesional (sentencia de dicha Sala de fecha 28 de febrero de dos mil cinco, recurso1591/04) y que la norma de referencia en estos casos se refiere a la profesión habitual ."

TERCERO.- Revisión de grado.

Es doctrina jurisprudencial reiterada que para que prospere la revisión de invalidez en grado superior al que ya venía ostentando, es preciso que concurren dos circunstancias:

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQRNE4NVLEVE76PX6GXUHNLPGEPE	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	C. [Redacted] R. GUEZ INMAQUEN [Redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12





a) Que se haya producido un empeoramiento de las dolencias primitivas o que, por la concurrencia de éstas con otras aparecidas con posterioridad, se haya agravado el cuadro clínico del trabajador

b) Que dicho empeoramiento o agravación repercuta en su capacidad laboral, de tal forma que le inhabilite para la realización de actividades que antes sí podía llevar a cabo y le provoquen un grado superior de invalidez, siendo por ello imprescindible comparar las situaciones anterior y actual para poder determinar si se ha producido o no agravación.

En este sentido la Jurisprudencia viene señalando, con reiteración, que la revisión de grado por agravación viene condicionada por la necesidad de que, después de comparar las secuelas que determinaron la declaración de incapacidad permanente, en el grado que fuere, con todas las que presenta en el momento actual, para llegar a la conclusión de que inciden más desfavorablemente en su capacidad laboral, hasta el punto de alcanzar el nuevo grado que se pretende, debiendo resaltarse que no es lo trascendente el agravamiento en sí de las lesiones, sino la repercusión que el mismo tiene sobre la capacidad laboral.

En el sentido opuesto, es decir en el supuesto de mejoría, la revisión del grado de invalidez reconocido requiere en primer lugar una mejoría, referida esta no tanto a las patologías que padezca el sujeto como a sus limitaciones funcionales pues la invalidez tiene carácter profesional, esto es, se define por la capacidad para trabajar o desempeñar determinada profesión. De modo que se hace necesaria una comparación entre el cuadro clínico residual que se padecía cuando se concedió primeramente cierto grado de incapacidad permanente y el que ahora presenta y en virtud del cual la parte pretende el mantenimiento del mismo grado de invalidez, de suerte que se precisa apreciar la inexistencia de mejoría o bien que, no obstante la misma, el nuevo cuadro clínico residual mejorado merezca la calificación jurídica del grado de invalidez pretendido. Y no debe olvidarse que lo esencial para calificar el grado de discapacidad laboral son las limitaciones funcionales padecidas y no las patologías de las que resulten las mismas, ya que la incapacidad permanente tiene carácter profesional, es decir se define por la capacidad residual que reste al sujeto para trabajar o desempeñar determinada profesión, para lo cual lo único esencial son las tareas que pueden o no realizarse y no las patologías padecidas, que no son más que el antecedente fáctico necesario para determinar las limitaciones funcionales, su causa por tanto, pero son exclusivamente dichas limitaciones las que han de tenerse en cuenta para definir la capacidad laboral residual del actor.

CUARTO.- Solución del caso.

La demanda ha de ser estimada.



Código:	OSEQRNE4NVLEVE76PX6GXUHNLPGEPE	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	JUAN CARLOS BARRIO GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntaeareanarucia.es/verificarFirma/	Página	8/12





Habiendo desistido el actor frente a la muta y empresa demandadas en el acto del juicio, la demanda se ha de seguir frente a las entidades públicas demandadas.

Una vez expuesta la normativa aplicable y la doctrina interpretativa de la misma, procede valorar si la actora está afectada al grado de incapacidad permanente total.

En el presente caso es preciso partir del hecho, que se desprende de los hechos declarados probados, que el dictamen propuesto, así como la resolución del expediente, se separan de las conclusiones apuntadas en el informe médico de síntesis. Y el hecho es que ni uno ni otro justifican mínimamente esa discrepancia de criterio. Tampoco en el acto del juicio las entidades demandadas justificaron mínimamente dicha contradicción.

En este punto, el informe de síntesis establece con claridad que *“3.5. Limitaciones orgánicas y/o funcionales*

LIMITACIÓN DE RAQUIS LUMBAR GRADO 3/4.

DORSALGIA.

3.6. Evaluación clínico-laboral

LIMITACIÓN PARA SOBRECARGA DE RAQUIS LUMBAR.”.

Es decir, si nos atemos a dicha valoración, que lo es desde un punto de vista funcional, la actora se encontraba en una situación similar a la previa, que recordemos que era de Incapacidad Permanente Total.

El dictamen propuesto y la correlativa resolución que hoy se impugnan, aun argumentando partir de dicho informe de síntesis, se separan del mismo sin la más mínima razón que permita entender esa discrepancia de criterio, reduciendo la limitación de raquis del grado $\frac{3}{4}$ al $\frac{2}{3}$, sin mayor explicación.

Es decir, y dado que ninguna otra conclusión cabe extraer ni de la resolución, ni del dictamen propuesto y mucho menos de la prueba propuesta por las entidades demandadas en el acto del juicio, la revisión de grado no se sabe a qué responde, pero desde luego no se atiene para nada a las limitaciones funcionales que el actor seguía presentando. Y es que a la vista de todos los informes efectivamente no se aprecia una evolución funcional favorable en el actor que justifique la resolución hoy impugnada.

Quizá en este punto y a criterio de este juzgador, la entidad demandada debió atender al criterio del médico que elaboró el informe médico de síntesis. Este juzgador no entiende el criterio que siguió la entidad demandada, tampoco lo explica en el juicio, y si ese criterio fue clínico, medicolegal o sencillamente de oportunidad.

Por lo demás el informe forense acordado por este juzgado, de fecha 31 de mayo de 2024, incide en la permanencia de la limitación funcional del actor, concluye el forense que *“CONSIDERACIONES MEDICO FORENSE.*



Código:	OSEQRNE4NVLEVE76PX6GXUHNLPGEPE	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	INMACULADA GARCÍA		
URL de verificación	https://ws0505.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12





Sindicato Profesional de Vigilantes
S.P.V. de Cádiz

C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficina 35
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956922070
www.sindicatodeseguridad.com



La artrosis es una degeneración de los cartilagos articulares que afecta con mayor frecuencia a las columna vertebral, en los momentos actuales este problema no tiene ninguna solución medica y solo son posibles medidas sintomáticas, tales como la administración de analgésicos, ejercicios suaves de las articulaciones, natación, etc.

Las hernias discales se forman cuando el disco intervertebral que está entre las vertebras y actúa como una especie de almohadilla se sale de su lugar y produce presión o compresión sobre los nervios ocasionando dolor (neuralgias) y problemas de movilidad,, cuando la hernia se encuentra en región lumbar (como es el caso que ocupa) produce ciática o lumbociática

En este caso el peritado presenta fenómenos degenerativos a nivel lumbar y también a nivel dorsal, además de hernias lumbo-sacras .

CONCLUSIONES MEDICO FORENSES

- 1.- *La patología que padece el peritado es de indole degenerativa, crónica, solo mejorable con cirugía, si bien esta no siempre garantiza la curación ni está exenta d riesgos.*
- 2.- *Desde el punto de vista clínico o sintomático pueden existir periodos de reagudación y periodos de mejoría. El peritado lleva el ultimo año de baja laboral por esta patología.*
- 3.- *En relación a los informes de síntesis aportados e no se aprecia mejoría en el cuadro degenerativo mas bien se diagnostica posteriormente fenómenos degenerativos a nivel dorsal además de los existentes a nivel lumbar.*
- 4.- *El peritado presenta una limitación para aquellas actividades que requieran bipedestación y deambulación prolongada asi como sobrecargas sobre el raquis. ”.*

Lo importante, como ha quedado apuntado en los fundamentos anteriores, es la evolución funcional o laboral del actor, y en este punto, como se ha señalado, la valoración efectuada apuntaba a que no se habría producido esa mejoría funcional, y en el acto del juicio la entidad demandada no acredita lo contrario.

Por todo ello procede la estimación de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

1. Que estimando la demanda interpuesta por don **DON ANTONIO GARCIA GONZALEZ** ante al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre PRESTACIONES (INCAPACIDAD PERMANENTE), debo declarar y declaro que el actor se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Total, condenando al Instituto demandado a estar y pasar por dicha declaración, y en

Código:	OSEQRNE4NVLEVE76PX6GXUHNLPGEPE	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	C		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

consecuencia a mantener el Grado de Incapacidad que tenía reconocido, con los efectos económicos inherentes a dicha declaración.

- 2. Se tiene por desistido de la demanda frente a MC MUTUAL y contra EULEN SEGURIDAD SA.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, al tiempo de anunciar el recurso de suplicación, acredite haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por le aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista. En cambio, si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de seguridad social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la TGSS y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este juzgado.

Además, el recurrente deberá, bien al anunciar el recurso de suplicación o bien al momento de formalizarlo, hacer un depósito de 300 euros en la precitada cuenta.

Por último, y en cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (no, por tanto, de personal estatutario de la seguridad social) o beneficiario del régimen público de seguridad social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al anunciar el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Sindicato Profesional de Vigilantes S.P.V. de Cádiz
C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 35
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956933790 - Fax: 956922070
www.sindicatodeseguridad.com



Es copia auténtica de documento electrónico

Table with 4 columns: Código, Firmado Por, URL de verificación, Fecha, and Página. It contains the document's identification code, the signatory's name, the verification URL, the date (02/09/2024), and the page number (11/12).





PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por SS. estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código:	OSEQRNE4NVLEVE76PX6GXUHNLPGEPE	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	C/ [Redacted] [Redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12

